

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones. VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURRENTE:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIONADA PONENTE: NÚMERO DE EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN

Procuraduria General de Justicia del Estado de Baja California Sur. Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez

RR/247/2023-I

RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro.

Visto el expediente número RR/247/2023-i formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve SOBRESEER el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. <u>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</u> - En fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, la cual fue recibida con el folio **030075423000398**, en la cual requirió:

"...Solicito la siguiente información:

Número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de retención o sustracción específica de persona menor de edad o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, iniciadas entre enero de 2020 a junio del 2023, en el estado de Baja California Sur. Para cada una de las carpetas de investigación que fueron iniciadas, favor de indicar los siguientes datos:

- 1. Fecha en que se inició.
- 2. Estatus o estado que guarda la indagatoria.
- 3. En caso de que se haya judicializado, favor de detallar el número de la causa penal y el juzgado donde se radicó el expediente.
- 4. Indicar cuántas carpetas fueron determinadas y precisar para cada caso el tipo de determinación: incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, reserva, archivo temporal, criterio de oportunidad y/o abstención de investigar.
- 5. En los casos en que se determinara la extinción de la acción penal, para cada indagatoria, precisar la razón por la que se extinguió la acción penal: cumplimiento de la pena; muerte del acusado o sentenciado; reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia; perdón de la persona ofendida en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente; Indulto; Amnistía; prescripción; Supresión del tipo penal; Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos.





- 6. Indicar en cuántas carpetas de investigación se obtuvo una sentencia condenatoria, desglosando la fecha de la sentencia de cada una de ellas, el número de causa penal y juzgado donde se logró la sentencia en primera instancia, y la pena impuesta.
- 7. Indicar en cuántas carpetas de investigación se obtuvo una sentencia absolutoria, desglosando la fecha de la sentencia de cada una de ellas, el número de causa penal y juzgado donde se logró la sentencia en primera instancia.
- 8.-En el caso de las sentencias condenatorias irrevocables, las que hayan agotado todo medio de impugnación, favor de brindar una versión pública de los fallos.
- 9. Especificar el municipio donde ocurrió cada uno de las retenciones o sustracciones de menores o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho investigados. (sic)..."

II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, venció el plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja

California Sur, para que la autoridad responsable otorgara respuesta a la solicitud de información

mencionada en el antecedente que precede, sin respuesta alguna dentro de dicho plazo.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/247/2023-I y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por la parte recurrente antes citada.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE. El día doce de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista la parte recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la





información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se analizaría si es procedente la causal de sobreseimiento en términos del artículo 174, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés y en virtud de que la parte recurrente no alegó lo que a su derecho convino, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el antecedente que precede, y en el mismo acto, decretó analizar si procede sobreseer la presente causa, ordenó cerrar la instrucción y citó a las partes a oir resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹, en el sentido de:

"...No ha contestado a la solicitud realizada el 14 de julio del presente año..."





Se desprende que el acto reclamado consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio **030075423000398**, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"², el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en el artículo 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcribe:

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. La recurrente se desista:
- II. La recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

En este sentido, resulta importante señalar que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, todas las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, fundamento que a la letra se cita:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."

Al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2023741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021,





Tomo II, página 1754 "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)"; sostuvo que debe existir un cambio en la mentalidad de las autoridades judiciales y aquellas con funcionas materialmente jurisdiccionales, para que en el despacho de sus asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino que, en atención al principio de mayor beneficio, se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia. Jurisprudencia que dice:

Registro digital: 2023741 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debian cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explicita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.





Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este marco expuesto, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, establece la posibilidad de que las autoridades responsables, tanto en la contestación al recurso de revisión como en la audiencia de Ley celebrada en este, puedan subsanar los actos motivos de inconformidad, y en su caso, hacer entrega a la parte recurrente de la información que fue motivo de inconformidad, posibilidad que es definida como "Medida Conciliatoria" en el artículo 34 primer párrafo de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley en comento, estableciendo que la información entregada en este tenor, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida en solicitud de información, o en su defecto, atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 159. Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la comisionada o el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.

Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 34. – La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará con los siguientes términos: (...)

En efecto, la causal sobreseimiento antes referida y prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de la materia, señala que esta procede en los recursos de revisión que, admitidos y/o durante su sustanciación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin materia.

Por lo que, para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto impugnado, revocándolo o modificándolo con un nuevo acto de tal manera que satisfaga en su totalidad las peticiones de información de la parte recurrente otorgando el acceso a la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública o ajustándose a los procedimientos de ley para declarar la inexistencia o clasificación de la información, resolviendo de manera efectiva la controversia planteada en el medio de impugnación. Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis que resulte aplicable:

a T

Registro digital: 171596



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa Tesis: IV.1o.A.83 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1854

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 90., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquélla deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2007. G y G Gasolineros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 204/2010 en que participó el presente criterio.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, este órgano colegiado advierte que, al momento de rendir contestación al recurso de revisión, la autoridad responsable, como medida conciliatoria ofreció a la parte recurrente la información motivo de inconformidad, a través del oficio SUJA-2217/2023, de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Ilian Berenice Arana Landavazo, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Mejora Regulatoria de la Subprocuraduría Jurídica y de Amparo, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, al cual se anexó Acta de Incompetencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, mediante la cual se otorga respuesta en lo relativo a los puntos 6, 7 y 8 de la solicitud de información; así mismo se anexó una tabla de Excel que contiene la información requerida en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 9 de la solicitud, como se muestra a continuación:





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CAIAFORNIA SUR

					NUMERO DE C	EFENCION / SU	ESTIGACION	WEIADAS	N M I I I I I N		
BAD	CARPETA	FECHA DE INICIO	ESTATUS QUI	EGUARA	UDICIALIZADA	CAUSA DENAL		PANADAS	SENTENCIA ABSOLUTORIA /CONDENATORIA		1
CAMEACIÓN E CAMOS				EGUARGA	JUDICIALIZADA	DENA	DET	RIPHADAS		MUNICIPIO	1
TRAMETACIÓN	1629/2020 1	3/03/2026 A.1				-	-			LA PAZ	-
PRAMITACIÓN	1641/2020 2	5/04/2020 CN	AP				FOR DE	S ST. MENTS		LA PAZ	
A DE CASOS CUALES UPZ/	1694/2020 1	7/03/2020 A.T								LA PAZ	
TRAMITACIÓN DE CASOS UALES UPZ/	1871/2020 2	5/01/2020 EN	INVESTIGATION AND ADDRESS OF THE PARTY OF TH	W							1
TRAMETACIÓN DE CASOS	1871/2020 2	S/04/2020 EN	NVESTRUALIU	N.		_	_			LA PAZ	
CUALES LPZ/	2076/2020 0	B/05/2020 A.T	2			-	+-			LA PAZ	
A DE CASOS	2236/2020 2	2/04/2020 CN	AP				POR SI	S ST MICKTO		LA PAZ	
A DE CASOS	2506/2020 1	2/05/2020 EN	NVESTIGACIO	N .						LA PAZ	
HE TRANSTACION HA DE CASOS LPZ/	200 200	6/05/2021									
E TRAMETACIÓN	2864/2020 0		HVESTIGACIO	M		-	+			LA PAZ	-
IXUALES IE TRAMITACIÓN	2809/2020 0	4/06/2020 CNI	АР				PORDI	SISTIMIEUTO		LA PAZ	
IA DE CASOS LPZ/ IXUALES	2958/2020 1	0/06/2020 EN	MYESTIGACIO	PI .						LA PAZ	
H TRAMITACION	1009/2020 1	5/06/2020 A.T									
E TRANSTACION	3313/3020 2	5/06/2020 A.T				-	+			(A PAZ	
KUALES K TRANSFACION	-			_		+	+-			LA PAZ	
TA DE EASON LP2/ DESAULS IL TRAMITACION	1464/303H 0	3/07/3020 A.T					_			LA PAZ	
RANDI (PZ)		1/07/2020	O DESCRIPTION	and the same of	B1757500500		-				
_		Marin Street, or			The state of the s						
Α,				Ð	NUMERO	DE CARPETAS O		R2020	T. C. L. D. L. K. L. L. M.	N S	P. 0 1
UN1047	(ARA)		ADE NOOR	ESTATUS QUE SI		HCIALIZADA	PENAL PENAL	DETERMINADAS	SENTENCIA ARSOLUTORIA I CONGENATORIA	MUNIC	eng .
E TRAMETACIÓN MASIN CASOS SEXUALES	1121/2	022			PA	DICRALIZADA STREMLALDE					-
E TRAMITACIÓN MASIV CASOS SEXUALES	/124/2					DICIALIZADA REIALMENTE					
DE TRANSTACIÓN MASIN CASOS SEXUALES DE TRANSTACIÓN MASIN	LPE 1940	04 00	Abril del 2021	PROCESO DE INVES NO EJERICKIO DE L	THEACHEN	No				La Paz (L	C.S
CASOS SEXUALES E TRANSTACIÓN MASON	Delaise	05 09 .	Tulbo del 2021	PENAL		No		DESIGNATION		La Paz B	cs.
CANDS SEXUALES E TRANSTACION MASON	LPZ/1389			PROCESO DE MARE		No				La Paz B.	c.s.
rsos sexuales Tramitación masol	Dicassi	23 de S	Islio del 2021 eptiembre del 2024	ARCHVO TEMP		No No		A PETICION DE LA VICTI	44	ia Paz B	
ISOS SEXUALES PRANTI ALIÓN MASSU 1885 SEXUALES		28 fie 5		PROCESO DE INVES		No				La Par B.	
TRAMETRICION MASSIV 1905 SEXUALES	A DE LPENSON	21 09	Octubre del 2021	ARCHVO TEMP		Να				La Par B	
TRAMETACIONI MAGIN MOS SEXUALES	Th5.2452		tayo del 2021	ARCHIVO TEMP		No				La Paz B.	
TRANSTACION MADO ZNOS SEXUALES TRANSTACION MADO	705 5184	3621 D6 de 8	Mayo del 2021	ARCHIVO TEMP		No				La Paz B.	
TRANSTACION MASIN TRANSTACION MASIN	F251605	20 00 0	larzo del 2021 eptiembre del	ARCHIVO TEMPI NO EJERCICIO DE LI	DRAL ACCES	Na				La Par B.	
ASOS SEXUALES TRAMITACIÓN MASOS	A DE	2021	2021	PENAL PENAL		No		GTORGO EL PERDO	v .	La Par N.	. r. s.
CASOS SEXUALES E TRANSFACTON MASON	LPZ/0171/2				NUDIC	ALIZABA	/591/7021				
TRAMITACIÓN MASON	1.92/0315/2			NVESTIGACION							
CASOS SEXUALES E TRAMETACIÓN MASON CASOS SEXUALES	LPZ/0458/2			INVESTIGACION EN INVESTIGACION							
E TERMITACIÓN MAGNI CASOS SEXUNACIO	1 (H LPZ/0710/2			EN INVESTIGACION							
E TRANSTACIÓN MASON CASON SEXUALES E PROMETACIÓN MASON	LPZ/0739/2	09/02/	2021	NEAP				POR DESISTIMIENTO	,		
	No.	Ministra		- BE	NUMERO DE CAS		TIGACION II	R2021			9
		FEE HAD			RE?	ENCION / SUSTI	ACCION		LEMENTA AREA THE COLUMN TO THE		
UNIDAD DE TRABATACIÓN	CARPETA	INICIO		TUS GUE GUARDA	/UDICIALIZADA	PENAL	DETERN	INADAS	SENTENCIA ABSOLUTORIA "CONBENATORIA		
DE TRAMITACIÓN DE CASOIS SERVIALES	197/109/302				JUDICIALIZADI						
DE TRAMITACIÓN	LPE/130M/202		_		augusta						
E CASOS SEXUALES TRANSTACIÓN MININA		-		ere ere	JUDICIALIZADI	*/725/2012					
TRAMET ACTION BUILDING	1,92 564 7627	31/01/2027	90:00 EH	PENAL PROCESO DE	No	-	OTORGO	IL PERDON		La Pasc B.C S.	
ASOS SEKUALES	LPZ 805 2022	-	0:00 IN	PROCESO DE	No	-				La Par B.C.S.	
	LPZ 2431 2922	-	EN EN	PROCESUDE	No	-				La Paz B.C.S.	
MOS SERENÇES TRADITACIÓN MASINA	LPE/5091/2022		- B	HIVO TEMPORAL	No.	+	-			La Par B.C.S.	
NOS SERDRICES RADISTACIÓN MASINA NOS SEXUALES RADISTACIÓN MASINA	LPENS470022	03:00:3053	-	O DE INVESTIGACION	No No	-		-		La Pas B.C. S.	
MOS SERVICES FRANCESCON MASSIVE SIGN SERVICES FRANCESCON MASSIVE TOTAL SERVICES FRANCESCON MASSIVE TRANCESCON MASSIVE TRANCESCON MASSIVE TRANCESCON MASSIVE TRANCESCON MASSIVE		_	ess ARC	HIVO TEMPORAL	No No				0	La Paz B.C.S.	
OF STREAM, IS AND TACKING MARSHING IN THE MARSHING MARSHING IN SERVICE IN STREAM IN SERVICE IN SERV	LP2'0044 202	_	EN BL	PROCESO DE DESTIGACION	No.				4	La Pag B.C.S.	
AS SERBACES ARRITACION MAGNIA DE SERVALOS ARRITACION MAGNIA RES SERVANOS ARRITACION MAGNIA RES SERVANOS RESTACION MAGNIA RES SERVALOS	LPZ'8646 2622 LPZ'8872:2022		EX B	PROCESO DE IVE STIGACION	No					La Paz B.C.S.	
DA SERIZAÇAS ARRITACIONE MAGRICA DA SERIZAÇAS ARRITACIONE MAGRICA DO SERIZAÇAS ARRITACIONE MAGRICA DO SERIZAÇAS REMETACIONE MAGRICA DO SERIZAÇAS ARRITACIONE MAGRICA DO SERIZAÇAS ARRITACIONE MAGRICA DO SERIZAÇAS ARRITACIONE MAGRICA DO SERIZAÇAS DA SERIZAÇAS	LPZ 6872 2021 1.PE 8436 2022		1 18	PROCESO SE IVE STIGACION	No					La Paz B.C.S.	
STREAM NO TRANSPORTATION NAMED AND TRANSPORTATION NAMED AND STREAM OF THE PROPERTY OF THE PROP	LPZ 6972 2022 LPZ 6436 2022 LPZ 6306 2022	16/12/2022 0	0:00 IN	DDOCTTO OF						La Par B.C.S.	
S ST NEMICHE DET ALLEUS HAARDIN HARDIN ST EARLE IS BEST ALLEUS HARDIN HARDIN SET ALLEUS HARDIN SET ALLE	LPZ 6872 2021 1.PE 8436 2022	16/12/2022 0	0:00 IN	PROCESO DE VESTIGACION	No						
IN STRUCTS ON STR	LPZ-8872-2022 LPZ-8106-2922 LPZ-8106-2922 LPZ/8162/202 LPZ/8128/2022	16:12:2022 0 2 06/12/2022 08-dk-22	EN INVES	VESTIGACION	No	-					
AMON SERVICES TENDET ACCIO MARCHE ANDES TENDET ACCIO MARCHE ACON SERVICES TENDET ACCIO TENDET TENDET ACCIO TENDET TENDET ACCIO TENDET	LPZ/80722022 LPZ 8106 2922 LPZ 8306 2922 LPZ/8161/202 LPZ/8126/2022 LPZ/6784/2022	16:12:2022 0 2 06/12/2022 06-dlc-22 18-nov-22	EN INVES	VYSTIGACION TIGACION	No						
AMON SY RANGES TAMORTHACING MARGINE AROS SERVALES TAMORTHACING MARGINE AROS SERVALES TOMORTHACING MARGINE TOMORTHACING MARGI	LPZ-8872 2021 LPE 8136 2022 LPZ 8300 2022 LPZ/8161/302 LPZ/8161/3022 LPZ/6984/2022 LPZ/6886/2022	16:12:2022 0 2 06/13/2022 06-dic-22 18-nov-22 26-oct 32	EN INVES	VESTIGACION TIGALION TIGALION	No						
AMON STRINGS TARGET SANDLESS AND ALL STRINGS MARGINA MARGINA AND SEALURE STRUME SANDLESS AND ALL STRINGS MARGINA AND SEALURE SANDLESS AND ALL STRINGS MARGINA AND SEALURE SANDLESS SEALURE SAN	LPZ48722021 LPZ 81362492 LPZ 83062492 LPZ/8161/3022 LPZ/8128/2022 LPZ/8184/2022 LPZ/6886/2022 LPZ/1096/2022	16-12-2022 0 2 06/13/2022 06-01c-22 18-nov-22 26-0c1-22	EN INVEST EN INV	VESTIGACIÓN TIGACIÓN TIGACIÓN TIGACIÓN TIGACIÓN TIGACIÓN	No						
T-Reservation Margine	LPZ48722021 LPZ 8196 2922 LPZ 8396 2922 LPZ/8162/3022 LPZ/8184/2022 LPZ/6186/2022 LPZ/6186/2022 LPZ/7109/2022 LPZ/7109/2022	16-12-2022 0 2 06/12/2022 06-0lc-22 18-row-22 26-oct-22 29-oct-22 21-ago-22	EN INVEST EN INV	VESTIGACION TIGACION TIGACION TIGACION TIGACION	No						
MAN SERVICES THAT STOCK MANUAL STATE	LPZ48722021 LPZ 8196 2922 LPZ 8396 2922 LPZ/8162/3022 LPZ/8184/2022 LPZ/6186/2022 LPZ/6186/2022 LPZ/7109/2022 LPZ/7109/2022	16-12-2022 0 2 06/13/2022 06-01c-22 18-nov-22 26-0c1-22	EN INVEST EN INV	VESTIGACIÓN TIGACIÓN TIGACIÓN TIGACIÓN TIGACIÓN TIGACIÓN	No			New York			



ISTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUF

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

				RSTENC D	KIS STRACE	IN		
UNID42	CARPETA	FECHA DE INICIO			CAUSA		SENTENCIA ABSOLUTORIA - CONGENATORIA	2000 Mariana Cara
PROAD BY TRANSFICTION MAGNATUR CANON			ESTATUS QUE GUARDA EN PROCESO BE	JUDICIALIZADA	PENAL	DETERMINADAS		MUNICIPIO
SEXUALES	UP2/422/2023	23/01/2021	INVESTIGACION	NO	1	No		LAPACES.
TROAD DE TRANSTACIÓN MASIVA DE CASOS SEXIALES	LPZ/993/2023	17/03/2021	EN PROCESO DE UNVESTIGACION	NO		No		La Paz B.C.S.
INIDAD DE TRANSTACIÓN MASIVA DE CASOS MEGANEN	LP2/1566/2823	14/01/2021	EN PROCESO DE INVESTIGACION	NO		No		La Paz B.C.S.
INICIAD DE TRANSTACIÓN MASINA DE CAROS SEXUALES	LP2/2347/2023	14/04/2021	MUNICIPAL I EDWARDS	N/O		ARCHIVO TEMPORAL		La Paz B.C.S.
INIDAD DE TRANSTADIÓN MASINA DE CASOS MANULES	UP2 57 7988/2923	27/04/2021	EN PROCESO DE INVESTIGACION	NO		No		La Paz B.C.S.
JHICHE DE TRAMETACIÓN INMINYRIGE CRISS SEXUALES	CP2/3171/2021	15/05/2021	EN PROCESO BE INVESTIGACION	NO.		No		ta Para & S.
IMPAD DE TRANSTACIÓN MASINA DE CASOS SEXUALES	EPZ/2247/2023	11/04/2021	EN BROCESO DE	NO		No		La Par B.C.S.
INIDAD DE TRABITACIÓN MASIVA DE CASOS SEXUALES	LPZ/285/2023	17-ene-2	EN INVESTIGACION					La Pal B.C.S.
INIDAD DE TRABITACIÓN MASIVA DE CAUDA SEXUALES	LPZ/881/2021	14-feb-2	EN INVESTIGACION					
PHID 40 DE TRANSTACIÓN MASIVA DE CRIOS SEXUALES	LPZ/1550/2029	27-feb 2		A.T				
INIDAD DE TRANSTACION MASINA DE CRIOS SEXUALES	(PZ/1358/2021	07-mar 2		A.T.				
INDRED DE TRANSTACIÓN MASIVA DE CRIDOS SEXURIES	LPZ/1999/2023	30-mar 2	1	IUDICIALIZADA	SIFI 691/2021	0		
PRIDAD DE TRAMITACIÓN MASIVA DE ENDOS SEXUALES	LFZ/3037/2023	10-may-2	EN INVESTIGACION					
PHDAD DE TRAMITACIÓN MASIVA DE CARDA SEXUALES	LPZ/1996/2021		EN INVESTIGACION					
PROAD DE TRANSTACIÓN MASIVA DE CARON SEXUALES	LPE/211/2023/NUC	12/91/23	INVESTIGACION					
PROAD DE TRANSTACIÓN MASIVA DE CARIN. SEXUALES	LPE/811/2025/NUC	10/02/23	INVESTIGACION					
PRIGAD DE TRANSTACIÓN MASIVA DE CASOS SEXUALES	LFZ/\$107/2023/NOC	22/03/23	INVESTIGACION					
PRIDAD DE TRAMITACIÓN MASINA DE CASOS SEXVALES	EFE/2374/2025/NUC							
THIDAD DE TRANSTACION MASINA DE CASOS SEXUALES	LFL/2444/2025/NO							

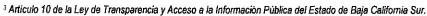
En ese sentido, al ser ésta la información que la parte recurrente manifestó no le había sido proporcionada, la Comisionada Ponente, en fecha doce de octubre de dos mil veintitrés dictó acuerdo, en el que se ordenó dar vista a la parte recurrente con la información antes mencionada, a efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, y al haber transcurrido el plazo citado, sin que la parte recurrente hiciera manifestación alguna, se advierte que ésta se encuentra conforme con la información que como medida conciliatoria fue remitida por la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

Visto y analizado la información en cita, es de concluir que la autoridad responsable revocó el acto reclamado al hacer entrega de la información motivo de inconformidad con el presente recurso de revisión satisfaciendo la totalidad de las peticiones de información del recurrente y que cumple con las necesidades del derecho de acceso a la información pública³, actualizándose y resultando procedente con esto la causal de sobreseimiento que se analiza, ya que atiendo los criterios de exhaustividad y congruencia dictados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales en el siguiente criterio que se transcribe:

Clave de control: SO/002/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de





congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

CUARTO. – De autos se advierte que se actualiza la causal de responsabilidad prevista en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en virtud de que:

Único.- Existe falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 030075423000398 por parte de la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, ya que no otorgó respuesta alguna a dicha solicitud de información dentro de los plazos previstos en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, tal y como se acredita con los hechos señalados por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión.

Motivos por los cuales y con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y evitar se vulnere de manera subsecuente el derecho de acceso a la información pública por parte de la autoridad responsable, del cual es garante este instituto, el Pleno del Consejo General considera PROCEDENTE dar vista al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, para efecto que de considerarlo procedente, inicie el procedimiento sancionador, respecto de las probables responsabilidades cometidas por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, mediante atento oficio signado por la Comisionada Presidenta de este Instituto adjuntando al mismo copia certificada de las constancias que acrediten dicho incumplimiento, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3 fracción I, II, III, IV, XI y XXI; 4, 8, 9 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y demás relativos y aplicables que, resulten de la legislación en materia de sanciones administrativas aplicable a la autoridad responsable.

Debiendo de informar dicha unidad de control interno a este órgano garante, la conclusión del procedimiento administrativo respectivo y en su caso, la ejecución de la sanción aplicada, de





conformidad con el artículo 191 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, interpuesto por la parte recurrente al rubro citada, en contra de la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

Así mismo, con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Por último, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se SOBRESEE el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, de conformidad con los términos expuestos en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.





TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

CUARTO. - Dese vista al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, mediante atento oficio signado por la Comisionada Presidenta de este Instituto, adjuntando los elementos que sustenten la probable responsabilidad administrativa.

Notifíquese a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa

Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

DRA. REBECA LIZETTE **BUENROSTRO GUTIÉRREZ** COMISIONADA

LIC LUIS ALFREDO COTA MÁRQUEZ COMISIONADO

LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO SARABIA COMISIONADO

LIC. CYNTHIA VANESSA MACIAS RAMOS SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Consejo General de este Instituto, dentro del recurso de revisión expediente RR/247/2023-1.